

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-38/2024

RECORRENTE: RUBÉN SUÁREZ
BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que **desecha** la demanda presentada en el recurso de apelación citado al rubro.

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,¹ se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, por el

¹ Que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

que se renovarán a las personas integrantes a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Solicitud de registro de convenio de colación. El doce de enero de dos mil veinticuatro,² los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán³ solicitud de registro de convenio de coalición parcial para postular candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos.

3. Aviso de no registro. El quince de enero siguiente, el Partido del Trabajo dio aviso al IEM que no presentaría registro de precandidaturas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

4. Acuerdo sobre solicitud. El veintidós de enero, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo IEM-CG-16/2024, por el que resolvió la solicitud de registro de convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

5. Juicio de la ciudadanía local. El siete de marzo, el ciudadano Rubén Suárez Bernal presentó, a través del correo electrónico de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,⁴ demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la omisión de informar a la ciudadanía lo relacionado con el método de medición y/o encuesta que

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante IEM.

⁴ En adelante TEEM.

utilizará la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” para la designación de sus “precandidatos”.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEM-JDC-022/2024 del índice del tribunal electoral local.

6. Acuerdo Plenario. El veinte de marzo, el TEEM emitió el Acuerdo Plenario en el juicio TEEM-JDC-022/2024, en el que determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

7. Incidente de incumplimiento de Acuerdo Plenario. El cinco de abril, el actor interpuso ante el TEEM incidente de incumplimiento respecto de lo ordenado en el Acuerdo precisado en el numeral que antecede.

8. Acto impugnado. El dos de mayo, el TEEM emitió la resolución en la que determinó infundado en el incidente de incumplimiento del Acuerdo Plenario emitido en el expediente TEEM-JDC-022/2024

II. Recurso de apelación. El cinco de mayo, el actor interpuso, mediante correo electrónico recibido en la cuenta oficial.partes@teemcorreo.org.mx del TEEM el presente recurso de apelación a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno. El nueve de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el recurso y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado

Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-RAP-38/2024 y asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó el expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE



NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁵ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relacionada con la falta de firma autógrafa del recurrente.

A juicio de esta Sala Regional se debe desechar el recurso, debido a que carece de firma autógrafa del recurrente, al haber sido presentado por correo electrónico ante el tribunal responsable; lo anterior, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.⁷

Conforme con lo previsto en los artículos 9°, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación se deben presentar por escrito y deberán contener, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa** de quien promueve.

⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁶ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Por su parte, en el párrafo 3 del citado artículo se prevé la posibilidad de desechar de plano la demanda de los medios de impugnación cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Por otra parte, mediante Acuerdo General **7/2020**,⁸ la Sala Superior de este Tribunal **aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral** para la interposición optativa de todos los medios de impugnación, en los que se prevé la utilización de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)⁹ para la firma electrónica de las demandas, recursos y/o promociones.

En el artículo 3º del referido Acuerdo se establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la firma electrónica, la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida

⁸ Cuya publicación se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y puede consultarse en el portal oficial de internet del Diario Oficial de la Federación

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020.

⁹ Conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.



respecto a su improcedencia.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**¹⁰

En el caso concreto, de autos se advierte que el expediente se integró con la impresión del escrito digitalizado, remitido por correo electrónico a la cuenta institucional de la autoridad responsable, sin que obre firma electrónica válida de la parte recurrente, conforme con los criterios establecidos por la Sala Superior de este tribunal electoral federal, al no haberse presentado mediante la modalidad de juicio en línea.

En la recepción realizada en la oficialía de partes del tribunal responsable, se refiere expresamente haberse recibido vía correo electrónico el escrito que dio origen al presente expediente, sin que se señale que cuenta con firma autógrafa de la parte promovente y tampoco se advierta por este órgano jurisdiccional.

Esta situación no puede operar como presunción a favor de la parte promovente, ya que tal presunción solo se da cuando dicha circunstancia no se asienta en el acuse de las demandas recibidas físicamente en las Oficialías de Partes y no, como en este caso, por correo electrónico.¹¹

¹⁰ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

¹¹ Razón por la que no es aplicable la Jurisprudencia de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE

Adicionalmente, la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, con su uso, los justiciables queden exentos del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a la firma autógrafa, para autenticar la voluntad de accionar la jurisdiccional estatal.

En el documento remitido por correo electrónico, como supuesta demanda de este recurso, no se expone motivo o cuestión alguna que hubiese dificultado o imposibilitado a la parte promovente su presentación, ya sea en la vía ordinaria o en línea, que al menos permitiera considerar la razonabilidad de alguna circunstancia excepcional respecto de la procedencia del medio de impugnación.

Además, de las constancias de autos no se advierte que la parte promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como ha sucedido en otros casos ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antes razonado, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma de la parte recurrente, de modo que lo procedente es **desechar** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 3, de la

CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA". Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3632. Registro digital: 2000130.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, es necesario precisar que si bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso de apelación procede para impugnar:

- a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y
- b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Tomando en cuenta que el presente recurso se interpuso en contra de una resolución dictada por un tribunal electoral local; ante la improcedencia del medio de impugnación, a ningún fin práctico conduciría modificar la vía planteada, por lo que se torna innecesaria tal actuación.

En esa lógica, se reitera, a ningún fin práctico conduciría cambiar la vía al recurso interpuesto. Lo anterior, en atención a lo previsto en jurisprudencia de la Sala Superior de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA,¹² y al principio procesal de economía, pues a ningún efecto práctico conduciría modificar la vía intentada al incumplirse, en el caso,

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

con un requisito de procedencia, lo cual ocurriría en esta o en la vía correspondiente.¹³

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho, para mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

¹³ Dicho criterio se adoptó por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado con la clave **ST-RAP-2/2024**.